

381L0007

16. 1. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 14/23

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 1 de enero de 1981

por la que se modifica, por razón de la adhesión de la República Helénica, la Directiva 77/93/CEE referente a las medidas de protección en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales

(81/7/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de 1979 y, en particular, su artículo 146,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, referente a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales ⁽¹⁾, modificada por las Directivas 80/392/CEE y 80/393/CEE ⁽²⁾, debe, con arreglo al Anexo II (I) (segunda parte) (D) (b) del Acta de adhesión, ser adaptada con objeto de tener en cuenta las condiciones ecológicas y la situación fitosanitaria que caracteriza, por una parte, al territorio de Grecia y, por otra, a los territorios de los demás Estados miembros;

Considerando que la Comunidad debe, en consecuencia, ampliar su protección referente a determinados organismos nocivos de interés general;

Considerando, además, que la protección referente a otros determinados organismos nocivos relacionados con Grecia y las regiones que presentan condiciones ecológicas análogas debe ampliarse a los Estados miembros de que se trate;

Considerando que parece apropiado un período de transición para permitir que la República Helénica adopte todas las medidas necesarias para ajustarse a la Directiva 77/93/CEE y mantener en lo que se refiere a los aspectos fitosanitarios las relaciones existentes entre dicho Estado miembro y los demás Estados miembros,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se modifica la Directiva 77/93/CEE de la forma siguiente:

1. Se añade al artículo 20 el apartado siguiente:

«4. La República Helénica aplicará las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse

a) a las restricciones previstas en el apartado 3 del artículo 11, el 1 de enero de 1985;

b) a las demás disposiciones de la presente Directiva, el 1 de enero de 1983.

Los demás Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a las disposiciones de la presente Directiva referentes a la República Helénica en las mismas fechas.»

2. Se modifica el Anexo I de la forma siguiente:

a) se inserta en la letra a) de la letra A el punto siguiente:

«4. *bis.* Helicoverpa armigera Hubner [= Heliothis zea Pod],»

b) se añade en los puntos 1 a 9, 11 y 13 a 15 de la letra a) de la letra B la palabra «Grecia» en la columna de la derecha;

c) se añade en la letra b) de la letra B la palabra «Grecia» en la columna de la derecha;

⁽¹⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 100 de 17. 4. 1980, p. 32 y 35.

d) se añade en los puntos 1 a 5 de la letra c) de la letra B la palabra «Grecia» en la columna de la derecha;

e) se inserta en la letra c) de la B el punto siguiente:

«5 *bis*. *Phymatotrichum omnivorum* (Shear) Dugg. | Grecia»;

f) Se añade en la letra d) de la letra B la palabra «Grecia» en la columna de la derecha.

3. Se modifica el Anexo II de la forma siguiente:

a) se insertan en la letra b) de la letra A los puntos siguientes:

«8 *bis* *Xanthomonas fragariae* | Vegetales de *Fragaria* (Tourn.) L., destina-
Kennedy y King | dos a la plantación, con excepción de se-
millas

8 *ter* *Xanthomonas campestris* pv | Vegetales de *Prunus* L., destinados a la
pruni (E.F. Smith) Dye | plantación, con excepción de las semillas;

b) se inserta en la letra d) de la letra A el punto siguiente:

«01. Beet curly top virus | Vegetales de *Beta* spp., destinados a la
plantación con excepción de las semillas»;

c) se insertan en la letra a) de la letra B los puntos siguientes:

«01. *Aleurothrixus floccosus* (Mask) | Vegetales de *Citrus* L., destinados a | Grecia,
la plantación, con excepción de las | Italia
semillas

02. *Anthonomus grandis* Boh | Vegetales de algodón *Gossypium* | Grecia»;
sp. con excepción de las semillas

d) se suprime el punto 5 de la letra a) de la letra B;

e) se insertan en la letra a) de la letra B los puntos siguientes:

«10 *bis*. *Leucaspis Japonica* CKLL | Vegetales de *Citrus* L., *Malus* Mill | Francia,
y *Pyrus* L., destinados a la planta- | Grecia
ción, con excepción de las semillas | Italia

12. *Unaspis yanonensis* Kuw | Vegetales de *Citrus* L., destinadas a | Francia,
la plantación, con excepción de las | Grecia
semillas | Italia»;

f) se añade en la letra b) de la letra B la cifra «1» antes de la palabra «*Corynebacterium*» y se añade la palabra «Grecia» en la columna de la derecha;

g) se añade en la letra b) de la letra B el punto siguiente:

«2. *Pseudomonas glycinea* | Semillas de soja (*Glycine* max. L | Grecia»;
Merril), destinadas a la plantación

h) en el punto 1 de la letra c) de la letra B se añaden las palabras «destinados a la plantación y los frutos con todo o parte del pericarpio exterior» en la segunda columna y se añade la palabra «Grecia» en la tercera columna;

i) se añade en los puntos 2 a 6 de la letra c) de la letra B la palabra «Grecia» en la tercera columna;

j) se añade a la letra c) de la letra B el punto siguiente:

«4 *bis*. *Glomerella gossypii* | Semillas de algodón (*Gossypium* | Grecia».
sp.) destinadas a la plantación

4. Se modifica el Anexo IV de la forma siguiente:

- a) se insertan en la columna de la izquierda del punto 16 de la letra A las palabras «*Xanthomonas fragariae* Kennedy y King [Anexo II (A) (b) (8 bis)]» en el primer guión «-para *Fragaria* (Tourn.) L.», y se insertan las palabras «*Xanthomonas campestris* pv *pruni* (E. F. Smith) Dye [Anexo II (A) (b) (8 ter)]» en el segundo guión «-para *Prunus* L.»;

- b) se insertan en la letra A los puntos siguientes:

«28 bis. Vegetales de <i>Chysanthemum</i> , <i>Dianthus</i> y <i>Pelargonium</i> , con excepción de las semillas y flor cortada	Comprobación oficial: a) de que no se ha observado ningún síntoma de <i>Epichoristodes acerbella</i>, <i>Helicoverpa armigera</i>, <i>Spodoptera littoralis</i> (Boisd.) o <i>Spodoptera litura</i> (F), desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación en la parcela de producción o b) de que los vegetales han sufrido un tratamiento apropiado contra los organismos anteriormente mencionados.
---	--

36 bis. Vegetales de <i>Beta</i> spp., destinados a la plantación, con excepción de las semillas	Comprobación oficial de que no se ha observado ningún síntoma de Beet curly top virus desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación en la parcela de producción»;
--	---

- c) se añade en los puntos 2 y 8 de la letra B la palabra «Grecia» en la tercera columna;

- d) se suprime el punto 15 de la letra B;

- e) se añaden en la letra B los puntos siguientes:

«17. Semillas de soja (<i>Glycine max.</i> L. Merrill), destinadas a la plantación	Comprobación oficial de que no se ha observado ningún síntoma de <i>Pseudomonas glycinea</i> desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación en la parcela de producción	Grecia
18. Semillas de algodón (<i>Gossypium</i> sp.), destinadas a la plantación	Comprobación oficial, — de que las cápsulas han sido desmotadas por vía ácida o — de que no se ha observado síntoma de <i>Glomerella gossypii</i> desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación en la parcela de producción y de que se ha examinado una muestra representativa y se ha revelado exenta, en el momento de dicho examen, de <i>Glomerella gossypii</i>	Grecia».

Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse

- al punto 1 del artículo 1, con efecto desde el 1 de enero de 1981,
- a la letra a) del punto 2, a las letras a) y b) del punto 3 y a las letras a) y b) del punto 4 del artículo 1, el 1 de enero de 1983,
- a las demás disposiciones de la presente Directiva a partir de 1 de enero de 1983 si lo solicitaren los Estados miembros protegidos.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de enero de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

D. F. van der MEI
